

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CRISIS DE TRABAJO

Regulación del empleo. Calificación del estado de suspensión de pagos.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa, alegando como dato probatorio su estado de suspensión de pagos, es desestimado en atención a las siguientes circunstancias:

1) Que el hecho de que la recurrente esté incurso en suspensión de pagos no quiere decir que se encuentre en una irremediable situación de crisis económica que autorice su cese, pues, según nuestro Ordenamiento mercantil, deben instar la suspensión de pagos los comerciantes que teniendo bienes suficientes para satisfacer todas sus obligaciones, se encuentren en la imposibilidad de hacerlo en las fechas de sus respectivos vencimientos, lo que quiere decir que la situación a que nos venimos refiriendo de suspensión de pagos se caracteriza por la falta de liquidez; y

2) Que sentado el principio de que la suspensión de pagos no es equivalente a insolvencia, ni siquiera a inviabilidad económica, puede, eso, sí, envolver una situación que si se remedia devolverá a la Empresa su vitalidad económica, y si no es corregida, desembocará en una crisis generalizada, y al final, en la quiebra, pero es en todo caso evidente, a los efectos de este expediente de crisis, que encontrándose en estado de suspensión de pagos la Empresa recurrente debe proponer remedios que puedan, si son los adecuados, justificar un despido parcial, e incluso el total, con el cese de actividades, pero esto último en el solo supuesto de que la mala situación económica sea irremediable, y que en cualquiera de los dos últimos casos la Empresa debe probar por los medios idóneos de que disponga la exactitud de sus alegaciones, prueba que no ha sido aportada en el presente expediente que ahora se resuelve, aunque deba dejarse a salvo la posibilidad de que pueda hacerse en el futuro, si la situación de crisis existe realmente. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 11 de febrero de 1969.)

Identificación del empresario.—Interpuesto recurso de reposición por quien no fue considerado como empresario de la obra en construcción, es estimado por los siguientes fundamentos:

a) Que tanto la resolución de la Delegación de Trabajo como la ahora recurrida, pronunciada por la Dirección General de Trabajo, se pronunciaron en sentido desestimatorio de las pretensiones del ahora recurrente, porque, a la vista de las pruebas aportadas, no era posible determinar de modo concluyente su condición de empresario, y en virtud de ello no se le podía considerar legitimado para la iniciación del expediente pretendido, no obstante lo cual resulta necesario, por la valoración de la nueva prueba documental aportada, rectificar el mencionado criterio y reconocerle, en consecuencia, como empresario auténtico, y en base a dicho reconocimiento, entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, apreciándose en este sentido la existencia de una situación de crisis que no se negó en ningún momento, puesto que no se entró a conocer del contenido de la petición deducida; y

b) Que los cinco trabajadores respecto a los cuales se solicitó autorización para el despido cesaron como productores al servicio del solicitante, según se desprende de la copia del acta de conciliación acompañada al recurso de reposición, y por ello ahora no se hace otra cosa que resolver en vía de derecho lo que de hecho, y como consecuencia de la crisis existente, se presentó como una realidad evidente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fecha 27 de febrero de 1969.)

Inoperancia de pruebas no presentadas en primera instancia.—Interpuesto recurso de alzada por determinada Empresa, que no había aportado pruebas bastantes en primera instancia, por cuyo motivo no pudieron ser consideradas en la resolución recaída, y que presentadas con su recurso pretende hacerlas valer en este trámite, es aquél desestimado por los motivos que a continuación se expresan:

A) Que las alegaciones que la Empresa manifiesta en su escrito de recurso no tienen más valor que el tratar de desvirtuar las razones que fundan el acuerdo impugnado, pero ello en intento fallido, por cuanto no aporta ningún dato de hecho con fuerza suficiente para tal finalidad, pues el único que tiene tal valor es la alegación de pérdidas sufridas, habiéndose comprobado a través de la nueva visita de inspección solicitada por la Empresa, y girada, que las citadas pérdidas se produjeron con posterioridad a los períodos de posible consideración en el acuerdo aludido, lo que conduce a la conclusión de que dicha alegación puede permitir el planteamiento de un nuevo expediente, pero no la revocación de la resolución de instancia, dado que, según criterio reiterado del centro directivo, sólo pueden ser objeto de recurso las cuestiones planteadas y enjuiciadas en el fallo combatido; y

B) Que abundando en cuanto se expone en el precedente fundamento, la recurrente incurre en incongruencia, por cuanto su petición no se contrae a la inicialmente planteada y modificada después por la misma, sino que pretende desdecirse de la modificación de su petición, y no ya para volverla a sus términos iniciales, sino para matizar en otro sentido dicha solicitud, de donde se desprende la imposibilidad de estimación de la segunda petición formulada en el recurso de forma alternativa, conforme a lo expuesto en el presente fundamento, al igual que el primer pedimento alternativo queda imposibilitado en cuanto a su admisión, en razón a lo señalado en el precedente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo dictada en 28 de febrero de 1969.)

Trabajadores silicóticos. Imposibilidad de trabajos en el interior.—Diversos trabajadores, cuyo contrato laboral se rescindió debido a no poderseles colocar en puestos de trabajo con riesgo pulvígeno, interponen recurso de alzada, que es desestimado porque, según se deduce de los informes obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, queda suficientemente probado que la reorganización del sistema de transporte de carbón, el agotamiento de capas superiores y demás modificaciones introducidas justifican la reducción de plantilla autorizada, siendo imposible admitir la alegación de los recurrentes de haber la posibilidad de que algunos de los silicóticos que prestan trabajo en el exterior puedan hacerlo en el interior, toda vez que ello exigiría la alegación concreta de qué puestos de trabajo son éstos, ya que es necesario que sean exentos de riesgo pulvígeno, debiendo, por el contrario, entenderse que la Empresa, cuando procedió a su traslado al exterior, lo hizo consciente de la peligrosidad del trabajo en el interior, pues en otro supuesto no se comprendería la adopción de una medida que, de hecho, al entrañar un recargo en la plantilla correspondiente al exterior, agrava aún más los costes de explotación. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo el día 28 de febrero de 1969.)

Ceses. Orden de prelación.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa, en el que alega haberse cumplido por la misma el orden de prelación para los ceses establecido por la Orden de 14 de noviembre de 1961, es desestimado por el siguiente motivo:

Que las alegaciones formuladas por la entidad recurrente en su escrito de recurso no aportan pruebas y hechos nuevos que modifiquen los fundamentos de la resolución recurrida, ya que el juzgador de instancia, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y los informes emitidos, estimó acertadamente que la disminución de trabajo no es lo suficientemente grave para motivar una medida como la solicitada por la Empresa afectada, debido a que ésta no demuestra que atravesase una difícil situación económica, y por otra parte, no puede estimarse la solicitud de que se autorice la rescisión de los contratos de trabajo con los tres trabajadores con antigüedad superior a tres años, porque quedan en plantilla operarios más modernos de la misma categoría profesional y no existen circunstancias que justifiquen tal medida, por lo que la petición de referencia infringe el artículo 25 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, ya que en la propuesta de cese no se sigue el orden inverso al de la antigüedad. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de marzo de 1969.)

Extinción de la personalidad empresarial. Causas.—Deducido recurso de alzada por la Empresa..., alegando que se había acordado la liquidación y disolución de la Sociedad, es desestimado por lo siguiente:

Que la Sociedad recurrente funda su recurso en una argumentación equivocada, toda vez que aunque la extinción de la personalidad contratante sea causa de extinción de contrato de trabajo, según lo establecido en la causa cuarta del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, no es menos cierto que toda Empresa, para cesar en sus actividades y dar por extinguidas las relaciones laborales con su personal, necesita la pertinente autorización de los Organismos competentes del Ministerio de

JURISPRUDENCIA

Trabajo, debiendo observarse ésta por los trámites del Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias, y si esta autorización se lograra sería cuando podrían resolverse los contratos de trabajo, siendo obligado justificar ante el Organismo competente las causas en que se fundara la solicitud de cese, y de estimarlas éste suficientes se resolverían los contratos de trabajo y se concedería a los trabajadores la posibilidad de obtener las prestaciones del Seguro de Desempleo si reunían los requisitos exigidos a tal fin. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de marzo de 1969.)

PLUS FAMILIAR

Acta levantada por la Inspección de Trabajo. Sanción.—La Inspección Provincial de Trabajo de ... levantó acta de infracción a una Empresa, estimando vulnerado el artículo 1.º de la Orden de 1 de marzo de 1946 por no satisfacer plus familiar a uno de sus trabajadores, previniendo a la expedientada, a los efectos y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de noviembre de 1943, de la obligación que tiene de indemnizar al referido operario del importe de los perjuicios económicos resultantes de dicho concepto, imponiendo la Delegación de Trabajo la multa propuesta por la Inspección.

Dicho acuerdo fue recurrido por la Empresa afectada, alegando la ausencia en el acta inicial de estas actuaciones de datos sustanciales, como son la categoría profesional y salarios del productor implicado, defecto que impide controlar la exactitud de los cálculos realizados en aquel documento, lo que origina indefensión de parte, a cuyo efecto invoca los artículos 47 y 48 de la ley de Procedimiento administrativo, la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 6 de junio de 1962 y 5 de febrero de 1964. En el mismo sentido expresa la necesidad de que en el acta se haga un desglose mensual o diario de las cantidades computadas para que se pueda comprobar su exactitud, y se destaca asimismo si tiene o no constituida Comisión del Plus Familiar y cuál fue el valor del «punto» en el período estimado, omisión que determina la anulación del acta, según declaró la resolución de 7 de marzo de 1966 dictada por el propio centro directivo. Finalmente, entiende la recurrente que el acta de infracción no puede adquirir firmeza hasta tanto que la obtenga la de liquidación levantada simultáneamente.

La Dirección General acuerda levantar la sanción impuesta y ordena la reposición de las actuaciones practicadas al momento inmediato anterior a la expedición del acta inicial, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

a) La competencia del centro directivo para entender en el presente momento procesal, conforme a lo prevenido en la norma cuarta del artículo 1.º del Decreto de 2 de junio de 1960, y según el párrafo cuarto del artículo 8.º de la misma disposición invocada; y

b) Que los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 11 de junio de 1959 exige que en los casos de expedientes suscitados por falta de abono del plus familiar se haga cons-

tar en el acta el importe de la cantidad que indebidamente no fue ingresada en el «fondo» del Plus, los períodos de tiempo a que se contrae el descubierto y el hecho de si la Empresa tiene o no constituida la Comisión encargada del reparto del Plus, y como en el acta levantada no han sido expresados tales requisitos, que resultan imprescindibles para la práctica del proceso consignado en los artículo 2.º y siguientes del propio Decreto y para la efectividad del abono, se manifiesta un defecto procesal que debe ser subsanado, y constituye causa digna de anular las actuaciones para acomodarlas a las Normas imperantes en el instante a que se contrae la Inspección y, en concordancia también con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la ley de 17 de julio de 1958. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo de 5 de marzo de 1969.)

TRABAJADORES DE EDAD MADURA

Protección.—Interpuesto recurso por un trabajador mayor de cuarenta y cinco años afectado por un expediente de suspensión temporal de actividades, es desestimado por la Dirección General de Trabajo, basándose para ello en que la pretensión formulada de no quedar incluido en el personal afectado por la suspensión de sus contratos de trabajo no se ajusta a Derecho, toda vez que el Decreto de 13 de agosto de 1966, que se reputa infringido, dictado para la protección de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, concede preferencia para permanecer en sus puestos de trabajo a los operarios que hubiesen rebasado dicha edad en los supuestos de que el expediente concluya con despidos, pero no en aquellos otros en los que se decreta la suspensión de los contratos laborales, siendo aplicable en esta hipótesis el artículo 25 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que obliga a la observancia del orden inverso al de antigüedad, principio que ha sido tenido en cuenta en el acuerdo recurrido, por lo que el criterio que informó dicho acuerdo debe ser mantenido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1.º de abril de 1969.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Calificación profesional. Ayudantes de Caja.—Formulada consulta por diversos enlaces sindicales de una Entidad bancaria a la Dirección General de Trabajo en que solicitaban que por su autoridad se resolviese sobre la obligación de los ayudantes de Caja de atender o no al manejo del efectivo metálico de moneda extranjera, e incorporados al expediente incoado informes del Banco afectado, de su Jurado de Empresa y del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, el aludido Centro directivo acuerda declarar, en interpretación del artículo 5.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Banca privada, de 3 de marzo de 1950, que los ayudantes de Caja tienen que realizar las funciones de cobro y pago, tanto de moneda nacional como

extranjera, si bien en este último caso limitándose a cumplir las instrucciones recibidas y sin responsabilidad alguna, salvo los casos en que concurra culpa o negligencia.

El argumento esgrimido para llegar a esta conclusión consiste en que en la definición de ayudante de Caja comprendida en el artículo 5.º del Reglamento laboral indicado, no se contiene diferencia alguna en el aspecto relativo a que los cobros y pagos sean en moneda nacional o extranjera, por lo que, en principio, hay que admitir que tienen obligación de efectuar dicha función en una u otra moneda, si bien es asimismo cierto que no tienen obligación de conocer los cambios y posibles falsificaciones u otras incidencias, por lo que tienen que atenerse a las instrucciones que reciben de sus jefes, y sin responsabilidad alguna por su parte salvo, como es obvio, en los supuestos de probada culpa o negligencia. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de marzo de 1969.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Condonación del recargo por demora. Notificación defectuosa.—La Dirección General de Previsión, por acuerdo fechado el 25 de junio de 1968, desestimó la petición deducida por la Empresa ... de que le fuera condonado el recargo de demora en el abono de cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes de septiembre de 1967, negativa que se basa en lo prevenido en el artículo 49 de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Interpuesto ante el Ministerio recurso de alzada por la Empresa interesada, mediante escrito en que sustancialmente manifiesta que por error no abonó las cuotas de la Seguridad social por parte del personal a su servicio, según acredita con las hojas C-1 y C-2 que acompaña, y que tan pronto como constató la existencia del error aludido, y sin necesidad de ningún requerimiento manifestó al Instituto Nacional de Previsión la existencia de la equivocación padecida, por lo que solicita la condonación del repetido recargo, el Ministerio acuerda:

Que aun cuando en la resolución impugnada se consigna que contra la misma puede entablar recurso de alzada ante el titular del Departamento en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación de aquélla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en la redacción dada por la de 2 de diciembre de 1963, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo prevenido en el número 4 del artículo 49 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo referentes a campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, las resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión en materia de condonación del recargo de demora, tendrán carácter discrecional y no podrán ser objeto de recurso

alguno, por lo que procede *anular* la notificación efectuada, al objeto de que se verifique nuevamente con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se dejan indicadas. (Resolución del Ministerio de 18 de noviembre de 1968.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Sanción a enfermera del S. O. E. Anulación por no haberse abstenido inspector.— La Dirección General de Previsión, en 24 de agosto de 1968, impuso a la enfermera del S. O. E. doña ... la sanción de pérdida de haberes de tres días por estimar probado que, sin justificación, dejó de asistir a su puesto de trabajo un día, hecho constitutivo de falta grave tipificada en el apartado b), punto 3.º del artículo 47 del Estatuto Jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social aprobado por Orden de 22 de abril de 1967, y sancionada por el apartado b) de su artículo 49.

Contra la resolución que antecede, la interesada interpuso recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que no acudió al Ambulatorio por encontrarse enferma, según comunicaron sus familiares; que se personó en su domicilio para comprobar el hecho como inspector médico el director del Ambulatorio, y al preguntar por la hoy recurrente, sin identificarse, se le indicó que se encontraba ausente, contestación dada ante la idea de que pudiera ser un paciente; que es extraño que haya sido designado juez instructor del expediente el propio director del Ambulatorio, estimando que existe incompatibilidad entre ambos cargos y que, en consecuencia, procede dejar sin efecto la sanción acordada.

Una vez admitido a trámite el recurso, el Ministerio ha dictado resolución anulatoria, basada en las siguientes consideraciones:

Que del examen del expediente resulta que ha actuado como juez instructor el director del Ambulatorio donde presta sus servicios la enfermera afectada, quien acudió a la casa de la recurrente para comprobar si se hallaba enferma, sobre cuyo testimonio se asienta la propuesta de resolución, y habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley de Procedimiento administrativo, la autoridad o funcionario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente, siendo motivo de abstención, entre otros, el de haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate, y con sujeción a lo dispuesto en su número cuatro, los Organos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente, resultan atendibles las alegaciones hechas a este respecto y procede anular las actuaciones practicadas. (Resolución dictada por el Ministerio el 10 de enero de 1969.)

Sanción a farmacia.—La Dirección General de Previsión dictó acuerdo por virtud del cual sancionaba con inhabilitación durante tres meses, a efectos del Seguro, a la farmacia propiedad de don ..., fundándose para ello en estimar probado que en la misma se dispensó una receta sin previa presentación del documento de asistencia,

hecho constitutivo de una falta leve de las definidas como tales en el artículo 4.º, en relación con el 9.º, de la Orden de 3 de noviembre de 1955, y sancionada por el artículo 7.º de la propia disposición.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, se hace constar que el titular de la farmacia sancionada que no recuerda a quién fue dispensada la receta en cuestión, si bien entiende que debió serlo al propio asegurado o a un familiar suyo; que en su oficina siempre se solicita la correspondiente cartilla o documento asistencial, aunque podría haber ocurrido que se hubiera presentado para su dispensación a la vez que la de otros y por error involuntario se despachara en la creencia de haberla revisado sin ser así; que la negligencia prevista en el artículo 3.º de la Orden de 3 de noviembre de 1955 no está tipificada en el presente caso, puesto que implica una negligencia mínima por las circunstancias concurrentes y antes destacadas, y que por estimar excesiva la sanción impuesta, procede, a su juicio, dejar sin efecto el acuerdo impugnado y castigar la falta con amonestación únicamente.

El Ministerio desestima el recurso y confirma la resolución recurrida, según los siguientes fundamentos:

1. Que a tenor de lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 3 de noviembre de 1955, se considerará falta sancionable todo acto imputable a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia del farmacéutico que origine una perturbación asistencial, económica o administrativa al Seguro o a sus beneficiarios; y

2. Que del examen del expediente instruido resulta probado que en la farmacia propiedad del hoy recurrente se dispensó sin previa presentación del documento de asistencia la receta número ..., expedida al asegurado ... con fecha ..., hecho constitutivo de una falta leve de las definidas en el artículo 4.º de la mencionada Orden ministerial, según el cual son faltas leves las originadas por negligencia del farmacéutico o por incumplimiento de las órdenes emanadas de los órganos rectores del Seguro que produzcan en el mismo una perturbación administrativa, y toda vez que las alegaciones hechas por el interesado en su descargo no desvirtúan la existencia de la falta que se le imputa, procede confirmar la sanción impuesta por ajustarse a lo preceptuado en el apartado c) del artículo 7.º, en relación con cuanto determinan los artículos 8.º y 9.º de la Orden de 3 de noviembre de 1955. (Resolución del Ministerio de 10 de enero de 1969.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO